

Bahía Blanca, **22** de junio de 2023.

VISTO: El expediente n^o. **FBB 10571/2022/CA1**, caratulado: “**MORINIGO, Néstor Fabián c/ Armada Argentina y otro s/ Amparo por mora de la administración**”, originario del Juzgado Federal n^o. **2** de la sede, puesto al acuerdo en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 37/44, contra la sentencia definitiva de fs. 35/36.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

1ro.) La jueza de la instancia de grado rechazó la acción de amparo por mora deducida por Néstor Fabián Morinigo contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Armada Argentina) y le impuso las costas del proceso, con los alcances del beneficio de gratuidad (art. 20, LCT).

Para así decidir, entendió que la presunta mora administrativa consistiría en la demora en que habría incurrido la Armada Argentina en otorgar el certificado del alta médica por parte del Hospital Naval de Puerto Belgrano (medicina laboral) en ocasión al accidente de trabajo sufrido por el actor con fecha 4/2/2018, actuaciones que no tienen un expediente administrativo en la cual la demandada debiera pronunciarse y que el presentante judicializa la cuestión ante el retardo en contestar una carta documento procurando la entrega de un certificado de alta, por lo que ante la palmaria ausencia de reclamo administrativo, mal puede la demandada estar en demora.

2do.) Contra dicha decisión, a fs. 37/44, apeló la parte actora.

En síntesis, sostiene: **a)** que la jueza se ha dejado influenciar por la tergiversación introducida por la demandada, por cuanto los exámenes de egreso de la institución nada tienen que ver con el procedimiento para el cobro indemnizatorio por incapacidad originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, previsto en el Capítulo 2.4 Sección 5, del Reglamento de Actuaciones Administrativas Militares (REAAM), en tanto establece un procedimiento ordenatorio para la administración ante el caso de existir incapacidad transitoria que guarde relación con actos de servicio y que en el caso concreto dichos presupuestos se encuentran presentes, pero a diferencia de lo que sostiene la accionada, nada aun pudo probar porque no tiene acceso a su legajo médico, y sin acceso, no puede defenderse ni impulsar dicho trámite indemnizatorio; **b)** que la existencia de expediente administrativo ha sido reconocido por la propia demandada, pero que nada más conoce

USO OFICIAL



por cuanto no fue notificado de su resolución sobre si guarda relación con actos de servicio y mucho menos tuvo acceso al mismo, más allá de tener copias de los dictámenes de la Junta de Reconocimientos Médicos del Hospital Naval Puerto Belgrano y de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos; que el expediente existe y data del 2018, fecha en que ocurrió su accidente; *c*) que el reclamo administrativo se efectuó a través de carta documento, y fue dirigida al órgano pertinente del personal militar retirado de la Armada Argentina, por escrito, dentro del plazo legal, se encuentra fundada y da cuenta de un derecho lesionado por acto de un superior; *d*) que el reenvío de la cuestión a sede administrativa no aparece como un propósito adecuado para la solución del conflicto sino más bien un real dispendio administrativo y jurisdiccional, que en el caso está debidamente probado con las constancias que el expediente Letra COCP, DLA N° 164/18 “C”, del cual surge una incapacidad del 9,74%, que no ha sido impulsado por la administración debiendo hacerlo conforme lo ordena no solo la propia reglamentación sino el principio de impulso de oficio y; *e*) que de forma contradictoria se le han impuesto las costas, en franca contradicción con los antecedentes que obran tanto en el juzgado interviniente como en esta alzada.

3ro.) Por su parte, la demandada contestó el traslado conferido a fs. 46/48.

4to.) En primer lugar, cabe señalar que si bien el régimen general de procedimientos administrativos no resulta aplicable al ámbito militar (art. 1, LNPA y Decreto N° 9.101/72, art. 1 inc. 2°), el instituto del amparo por mora aquí propuesto es procedente, por vía de aplicación supletoria, al tratarse de la reglamentación del derecho de peticionar a las autoridades (art. 14, Constitución Nacional).

Así, el art. 28 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (ley 19.549), dispone que *“(e)l que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados –y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable– sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado...”*.



El marco de conocimiento del presente se limita a la verificación de la demora, ya sea por el vencimiento de los plazos legales o reglamentarios para resolver, o por el exceso de los que se considerase razonable.

En el caso, si bien se advierte que en la carta documento donde el actor requirió cierta información acerca del procedimiento llevado a cabo por la demandada respecto al accidente laboral sufrido, no se indicó ningún número de expediente (v. CD del 4/5/2022), sí se identificaron los dictámenes emitidos por la Junta de Reconocimientos Médicos y se brindaron datos suficientes y útiles para individualizar el legajo personal del actor (nombre completo, DNI, su carácter de militar retirado y la fecha del accidente sufrido), por lo que mal pudo la Armada Argentina desconocer la existencia del reclamo administrativo iniciado por el Sr. Morinigo.

Así, en dicha misiva dirigida a la Dirección de Personal de la Armada Argentina, el amparista expuso que: *“(e)n mi carácter de personal militar retirado, el que suscribe, Néstor Fabián Morinigo, DNI: 22.784.985, remito la presente misiva atento accidente laboral sufrido en servicio activo el día 04/02/2018, habiendo sido examinado por la JRM y emitiéndose dictamen por la JSRM Nro. 168/18 “C” ratificando dictamen Nro. 2582/19 “C” de fecha 12/11/2019, de los cuales no poseo copias ni tampoco obran en mi legajo, en donde se determinó que como consecuencia del accidente laboral referenciado poseo CIE M 75.1 DERECHO (OPERADO), es decir, síndrome del manguito rotatorio, con un 9,74% de incapacidad para el trabajo en la vida civil (desconociendo el baremo utilizado al efecto), guardando relación con actos del servicio. En ese orden, el Reglamento de Actuaciones Administrativas Militares (REAAM), establece en el Capítulo 2.4 Sección 5: PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO INDEMNIZATORIO POR INCAPACIDAD ORIGINADA POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL (Ley N° 24.557), el procedimiento que debe seguirse el cual no se ha cumplido hasta la actualidad, pese a estar en condiciones de hacerlo, por lo que lo intimo, plazo perentorio e improrrogable de 48 Hs. de recibida la presente misiva, entregue al suscripto copia auténtica de formulario de alta médica, dictámenes de JRM y JSRM y acto administrativo que dispone que mi accidente guarda relación con actos de servicios, todos documentos que deben obrar en mi legajo personal, a fin de poder*

USO OFICIAL



dar intervención a la Comisión Médica Jurisdiccional Competente, conforme Ley N° 24.557 y cctes. y Res. 298/17 y 20/21 SRT, dentro del plazo legal...”.

De igual manera, en el petitorio de la demanda expresó que *“(o)portunamente, se dicte sentencia en estos autos, ordenando a la ARMADA ARGENTINA – MINISTERIO DE DEFENSA – ESTADO NACIONAL a que en el término de cinco (5) días -o en el que V.S. fije al efecto- **dé respuesta al pedido que el suscripto formulase el 04 de mayo de 2022, remitiendo al efecto la información y documentación solicitada, con expresa imposición de costas**”* (el destacado es propio). En dicho escrito también se identificó el expediente administrativo, identificado con Letra COCP, DLA N° 164/18 “C”.

A su vez, en el escrito de apelación mencionó que *“...la existencia del expediente administrativo ha sido reconocido por la propia demandada por cuanto confirma que por mi accidente se dio inicio ante el trámite de la Junta de Reconocimientos Médicos del Hospital Naval Puerto Belgrano, y posterior intervención de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, en el marco del expediente administrativo Letra COCP, DLA N° 164/18 “C”, del cual surge mi incapacidad del 9.74% y su ratificación (conforme documentación acompañada en demanda), **pero nada más conozco de dicho expediente por cuanto no fui notificado de su resolución sobre si guarda relación con actos del servicio, y mucho menos nunca tuve acceso al mismo, más allá de tener esas dos copias únicamente de los dictámenes obrantes (no se ha dictado acto administrativo definitivo hasta donde sé)**”.*

Como puede apreciarse, en relación a la procedencia de la vía procesal elegida, la pretensión sustancial del actor es obtener acceso al expediente para tomar vista del mismo, conocer el estado del trámite y, eventualmente, realizar las peticiones pertinentes en torno a la calificación del accidente laboral que habría sufrido en servicio de la Armada Argentina.

Bajo este panorama, entiendo que la demandada no se encuentra exenta de dar respuesta a los requerimientos que le efectúa un agente retirado en un expediente del que forma parte, por lo que habiendo transcurrido un plazo más que razonable para dar respuesta a la solicitud (el pedido se realizó el 10/5/2022 y la demanda recién se interpuso el 21/9/2022), que puede ser asimilable a una resolución



de mero trámite en los términos del art. 28 de la LNPA, el amparo por mora es procedente.

Es que, si un agente ha sufrido un accidente de trabajo por el cual la demandada tiene instaurado un procedimiento especial para su tramitación (Capítulo 2.4 Sección 5, del Reglamento de Actuaciones Administrativas Militares – REAAM–), y tiene derecho a obtener una decisión, resulta claro que dicho ciudadano es parte en ese procedimiento administrativo y que por ello, también debe poder tener acceso al contenido del mismo (o a su legajo personal) para conocer su estado y ejercer la defensa de sus derechos.

En este sentido, más allá de esta facultad que emerge del art. 14 de la CN, el Reglamento de Actuaciones Administrativas Militares en su punto 4.2.04 establece, en lo pertinente, que *“(e)l militar en servicio que se proponga efectuar un reclamo por derechos por actos del superior, para fundarlo podrá solicitar vista del expediente respectivo, en cuyo caso la Dirección General del Personal Naval, podrá negarle la misma cuando estime inconveniente que el recurrente tome conocimiento de las actuaciones, por la reserva provisoria de ellas. A su vez, el art. 4.2.05 habilita a pedir copia de fojas del expediente “(a) pedido del personal militar en servicio que solicitó vista del expediente, podrá otorgársele a su cargo fotocopia del mismo en la medida que las actuaciones no estén clasificadas como ‘Secreto’ y siempre limitado a la parte directamente vinculada a su situación personal”.*

El hecho de que el accionante no se encuentre actualmente en servicio, no puede constituir un obstáculo para petitionar como lo ha hecho, en la medida en que dicho reclamo se relaciona con cuestiones ligadas a su actuación como militar activo.

El Título 4 del citado Reglamento, denominado “Reclamos por Derechos” establece en el punto 4.1 que *“(l)os reclamos por derechos proceden cuando un personal militar se considere lesionado en sus derechos por actos del superior relacionados con el servicio o por hechos u omisiones del superior, en el servicio o fuera de él”.*

Por su parte, el art. 4.2.01 establece el procedimiento a seguir en estos casos, y en su inc. 3^o determina que *“(e)l superior firmante del acto o que produjo el hecho u omisión, deberá resolver el reclamo en el término de diez (10) días*

USO OFICIAL



de su recepción, salvo que debiera para ello recabar información, previamente asentado su resolución fundada, la que será notificada al recurrente". Por ello, como dicha norma reglamentaria no contiene un plazo específico para resolver acerca de si se va a otorgar vista del expediente, considero que debe tenerse presente este plazo de 10 días como plazo máximo para resolver la solicitud, que por lo demás, es el plazo residual que fija el art. 1, inc. e), ap. 4° de la LNPA.

Tampoco observo que exista norma que exija el cumplimiento de formalidad alguna para confeccionar el pedido de vista por parte del interesado, más allá de los fijados por el art. 4.1.05., que entiendo se encuentran suficientemente cumplidos¹.

En conclusión, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución de primera instancia y, en consecuencia, requerir al Estado Nacional (Armada Argentina) a que en el plazo de diez (10) días se expida acerca del pedido de vista del expediente administrativo, identificado con Letra COCP, DLA N° 164/18 "C", efectuado por el Sr. Néstor Fabián Morinigo, con el alcance indicado.

Por ello, **propongo al acuerdo: 1ro.)** Hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución de primera instancia y, en consecuencia, requerir al Estado Nacional (Armada Argentina) a que en el plazo de diez (10) días se expida acerca del pedido de vista del expediente administrativo, identificado con Letra COCP, DLA N° 164/18 "C", efectuado por el Sr. Néstor Fabián Morinigo, con el alcance indicado. **2do.)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, CPCCN). **3ro.)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para la vez en que se estimen los de la primera instancia.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

¹ **Requisitos que deben llenar los reclamos**

Para que pueda ser admitido el trámite de un reclamo, debe llenar los siguientes requisitos:

1. Ser presentado dentro del término fijado.
2. Ser formulado en términos respetuosos, que no afecten la autoridad o dignidad personal del superior.
3. Ser fundado en los hechos que se expresan, en el derecho que alegue o en las razones de equidad que se expliquen suficientemente.
4. Ser presentado ante la instancia correspondiente.

Las peticiones que no llenen los requisitos mencionados, no serán tomadas en consideración.



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 10571/2022/CA1 – Sala I – Sec. 1

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias de la causa, adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución de primera instancia y, en consecuencia, requerir al Estado Nacional (Armada Argentina) a que en el plazo de diez (10) días se expida acerca del pedido de vista del expediente administrativo, identificado con Letra COCP, DLA N° 164/18 “C”, efectuado por el Sr. Néstor Fabián Morinigo, con el alcance indicado. **2do.)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, CPCCN). **3ro.)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para la vez en que se estimen los de la primera instancia.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{ros.} 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera (art. 3° , ley 23.482).

USO OFICIAL

Silvia Mónica Fariña

Pablo A. Candisano Mera

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl



#37050680#373546520#20230622124958024